



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 586/2024 TAD

En Madrid, a 6 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 8 de noviembre de 2024 de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 20 de septiembre de 2022 comparece en las dependencias oficiales de la Comandancia de la Guardia Civil de San Sebastián (Guipúzcoa), en calidad de testigo en las Diligencias Policiales XXX que se practicaban a D^a XXX, cónyuge del deportista D. XXX quien preguntada si en algún momento había estado sometida a tratamiento hormonal con la finalidad de quedarse embarazada, manifestó no haber estado sometida a tratamiento alguno con hormonas con ese fin.

A continuación, ese mismo día y, posteriormente, el 28 de septiembre de 2022, comparece en las citadas dependencias oficiales, también en calidad de testigo, D. XXX, ciclista, quien confirmó que su mujer no se encontraba ni se había encontrado sometida a un tratamiento hormonal con el fin de quedarse embarazada.

Asimismo, manifestó haber comprado sin receta la hormona Menotropina en una ocasión en el mes de junio de 2021 en la farmacia de un conocido suyo, y reconoce haberla consumido en una sola ocasión, con el fin de mejorar sus capacidades físicas y sacarle más partido a su rendimiento deportivo.

Siendo la Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (en adelante, CELAD) parte en el procedimiento, vistas las Diligencias Policiales XXX de la Guardia Civil (Grupo de Delitos contra las Personas), en el marco de las Diligencias Previas 481/2021 del Juzgado Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de los de Cáceres, y la naturaleza de la sustancia que D. XXX manifestó haber adquirido y consumido, desde la CELAD se solicitó a dicho Juzgado a través de la Abogacía del Estado en Cáceres, el tanto de culpa mediante oficio de fecha 3 de julio de 2023, de conformidad con el artículo 33.6 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva (en adelante, LOPSD), puesto que los hechos descritos podrían ser constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje de las previstas en el artículo 22.1.b) y/o 22.1. f) del citado texto legal.



El 14 de diciembre de 2023, se notificó a D. XXX el Acuerdo de Incoación del expediente sancionador CELAD 25/2023. La apertura del expediente sancionador CELAD 25/2023 fue notificada tanto al Consejo Superior de Deportes como a la Real Federación Española de Ciclismo.

Tras la pertinente tramitación del expediente sancionador, en fecha 8 de noviembre de 2024, el Director de la CELAD emitió resolución en los siguientes términos:

«Sancionar a D. XXX como responsable de dos infracciones muy graves en materia de dopaje, tipificadas en los artículos 22.1.b) y 22.1.f) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la inhabilitación para obtener licencia federativa por un periodo de CUATRO AÑOS, en aplicación de lo prescrito en el artículo 23.1 de la citada Ley Orgánica, en relación con lo prevenido en el artículo 27 de la mencionada Ley, siéndole de abono el período de tres meses de inhabilitación provisional para obtener licencia federativa que se le impusieron, de conformidad con el artículo 38.6 de la LOPSD. La inhabilitación para obtener la licencia federativa conllevará la inhabilitación para el desempeño de cargos deportivos por un período de CUATRO AÑOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio.

Anular los resultados que el D. XXX hubiera obtenido por su participación en cualquier competición desde la fecha de producción de los hechos constitutivos de infracción, es decir, junio de 2021».

Contra esta resolución presenta recurso el Sr. XXX, que, tras exponer los argumentos que a su derecho conviene, solicita de este Tribunal la declaración de nulidad de la resolución recurrida.

SEGUNDO. Se ha recabado el expediente e informe a la CELAD y se ha concedido trámite de audiencia al recurrente, que no realizó alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Alega el recurrente la infracción del artículo 24.2 CE, al considerar que se ha vulnerado los derechos a la presunción de inocencia, a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable, a la defensa y a la asistencia letrada, en el momento de declarar los días 20 y 28 de diciembre de 2022 en las dependencias de la Comandancia de la Guardia Civil de Donostia, porque fueron realizadas en condición de testigo, contenido que negó cuando declaró como investigado en sede judicial el 8 de febrero de 2023.

El reconocimiento de estos hechos podría ser constitutivo de dos infracciones muy graves en materia de dopaje, lo que promovió la incoación del expediente 25/2023, en concreto las previstas en el artículo 22.1 letras b) y/o f) de la LOPSD, es decir, “b) *La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte*”; y/o “f) *La posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente.*”

Admite el interesado que en el expediente sancionador se refleja de manera correcta las declaraciones que prestó en la Comandancia de la Guardia Civil de Donostia los días 20 y 28 de septiembre de 2021 en calidad de testigo. El expediente sancionador se incoó en virtud de esas declaraciones en las que reconoce haber comprado sin receta la hormona Menotropina en una ocasión en el mes de junio de 2021 en la farmacia de un conocido suyo, y reconoce haberla consumido en una sola ocasión, con el fin de mejorar sus capacidades físicas y sacarle más partido a su rendimiento deportivo.

En apoyo de su pretensión, manifiesta el Sr. XXX lo siguiente:

«Entre las diligencias de investigación **practicadas durante la instrucción penal** en las diligencias previas 481/2021 figura, integrada en el atestado policial 94/2022, las declaraciones del recurrente en las dependencias de la Comandancia de la Guardia Civil de Donostia. Fue llamado en **calidad de testigo** los días 20 y 22 de septiembre de 2022 (...)

La **primera declaración** se produce de manera **absolutamente sorpresiva**, cuando el compareciente acompañó a su esposa XXX a las dependencias oficiales de la Guardia Civil en San Sebastián, al haber sido citada para prestar declaración como testigo el día 20 de septiembre de 2022. Tras concluir la declaración de la Sra. XXX, es cuando se le entregó la citación policial — lleva fecha de 20 de septiembre de 2022 —, y se procedió seguidamente a su interrogatorio.



Puede observarse en sendas actas de manifestación del día 20 de septiembre de 2022, obrantes, respectivamente, a los folios 28 y 30-32 del atestado policial, que la declaración de la Sra. XXX se inicia a las 16,17 horas y concluye a las 16,23 horas. Mientras que la del compareciente se inicia a las 16:28 horas y finaliza a las 16:52 horas.

Respecto de la segunda declaración es reseñable que, según obra al folio 70 del mismo atestado, se produce con la siguiente finalidad,

"centrada en la obtención de información relativa a la compra de la menotropina hMG-Leporiy a la captación de deportistas para ser tratados por Ignacio BARTOLOME y Marcos MA YNAR" (el énfasis es del original).

Es decir, ambos interrogatorios de la Guardia Civil y, muy particularmente el celebrado el 28 de septiembre de 2022, se lleva a cabo con una finalidad claramente inculpativa y de imputación de infracciones de la LOPSD o delitos del Código Penal, y a pesar de ello, la citación no se efectúa en calidad de investigado, con derecho a ser asistido de Letrado; por tanto, tampoco se da lectura a los derechos propios de esa condición procesal.

Y solo tras dos horas de interrogatorio (se inició a las 16:04 horas y finalizó a las 18:10 horas) se interrumpió la declaración, al constatar que el compareciente "manifiesta haber cometido un presunto delito (362-quinquies), por lo que se procede avisar a/ letrado de oficio para que le asista! Hay que subrayar que, con la misma finalidad inculpativa, también se preguntó sobre la compra y consumo de la hormona Menotropina, conductas por las que se ha impuesto las sanciones que se recurren.

Posteriormente, a las 20,10 horas se llevó a cabo el Acta de información de derechos y de toma de manifestación en calidad de investigado, en presencia de Letrado de oficio, negándose el compareciente a prestar declaración, finalizando la diligencia a las 20:16 horas (folios 53 y 54 del atestado)».

Por lo expuesto, considera el recurrente que el expediente sancionador incoado por la CELAD ha vulnerado su derecho a la defensa, siendo los hechos que lo originan haber comprado sin receta la hormona Menotropina en junio de 2021 en la farmacia de un conocido suyo, y haberla consumido en una sola ocasión, con el fin de mejorar sus capacidades físicas y sacarle más partido a su rendimiento deportivo. En esencia, la alegación del Sr. XXX es la ausencia de una prueba de cargo válida y suficiente para acreditar los hechos constitutivos de la infracción.

Como medio de prueba de dichas conductas, cita la resolución las Diligencias Policiales 64/2022 de la Guardia Civil, en el marco de las Diligencias Previas 481/2021 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Cáceres, remitidas al expedientado junto con el Acuerdo de Incoación, que «*demuestran suficientes para probar la infracción cometida, sin que el expedientado haya aportado ningún medio de prueba que desvirtúe la prueba de cargo presentada por la CELAD*». Al respecto, argumenta el Sr. XXX que se ha dado por acreditado la compra y el consumo de la



citada hormona atendiendo única y exclusivamente a lo manifestado por el compareciente en sede policial en calidad de testigo.

Esta alegación debe rebatirse con la invocación del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina el valor probatorio de los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad del modo siguiente: *“Medios y período de prueba. (...) 5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*. En consecuencia, los hechos recogidos en las Diligencias Policiales 94/2022 no constituye, como sostiene el recurrente, meras manifestaciones sin soporte documental que las sustente. Antes al contrario, los hechos constatados en el mismo tienen el valor de prueba como documento formalizado por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad.

El 8 de febrero de 2023, el Sr. XXX prestó declaración en calidad de investigado, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Cáceres, con el doble contenido de denunciar la vulneración de derechos que a su juicio había padecido en sus declaraciones en dependencias de la Guardia Civil, y de negar todos los hechos que se le imputaban, entre los que se encontraba la compra y consumo de sustancias dopantes. En las alegaciones realizadas durante el procedimiento sancionador, el Sr. XXX adjuntó como prueba documental el Auto dictado por la Magistrada del referido Juzgado, de fecha 7 de febrero de 2024, cuya parte dispositiva decreta *«EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y PARCIAL DE LA PRESENTE CAUSA respecto a los investigados (...) XXX (...)»*. La Magistrada, en el Fundamento de Derecho Único del referido Auto, afirma *«De lo actuado no aparece debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado motivo a la formación de la causa, por lo que procede decretar el sobreseimiento provisional y parcial de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641-1º y, en su caso, en el artículo 779.1.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de los investigados (...) XXX (...)»*.

Dicho auto, firme y definitivo, no afirma ni en los antecedentes de hecho, ni en los fundamentos de derecho, ni en su parte dispositiva, que se haya producido una vulneración de los derechos de asistencia letrada ni defensa del expedientado. Al respecto, informa el Director de la CELAD que XXX no adjuntó con su escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución ni en su recurso a la resolución del Director de la CELAD, de fecha 8 de noviembre de 2024, ninguna resolución del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Cáceres acordando la nulidad de las declaraciones realizadas por el mismo, los días 20 y 28 de septiembre de 2022, al



haberse vulnerado los derechos de asistencia letrada y defensa reconocidos, en los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución Española.

Por todo lo anterior, considera este Tribunal que las declaraciones tienen plena eficacia jurídica y, por tanto, son prueba válida y suficiente de conformidad con el artículo 39.1 de la LOPSD: *“El procedimiento sancionador se inicia por resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte como consecuencia de la comunicación que haga, de forma directa, el laboratorio de control del dopaje actuante o como consecuencia del conocimiento de los hechos o la recepción de las pruebas de cualquier tipo que permitan fundar la posible existencia de una infracción en materia de dopaje”*.

Del examen de la documentación obrante en el presente expediente, se puede concluir que se han respetado los derechos constitucionales reconocidos en el artículo 24 de la CE, puesto que se ha instruido un expediente para esclarecer los hechos objeto de investigación, informándole de los hechos que se le atribuían y pudieran ser constitutivos de infracción en materia de dopaje; se ha dado trámite de audiencia en todos los estadios del procedimiento, derecho que el interesado ha ejercido en todo momento presentando sus alegaciones y proponiendo medios de prueba que se han aceptado e incluido en el expediente, pudiendo ejercer su derecho de defensa y dándole la oportunidad de designar al asesor que estimase oportuno. En conclusión, se ha tramitado como un expediente contradictorio en el que el deportista ha podido ejercer, en todo momento, su derecho de defensa para demostrar su inocencia.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución de 8 de noviembre de 2024 de la Dirección de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

